



# GACETA DE MANILA.

| PRECIOS DE SUSCRICION.                    |                         | PUNTOS DE SUSCRICION.  |          | PRECIOS DE SUSCRICION.                   |                         |
|---|-------------------------|--|----------|--|-------------------------|
| En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... | 1 cént. de real al mes. | MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 2.          |          | En provincias.—Suscritores forzosos..... | 1 cént. de real al mes. |
| — particulares.....                       | 1 peso                  | En PROVINCIAS.—En casa de los corresponsales de dicho periódico. |          | — particulares.....                      | 9 Rs. franco de porte.  |
|   |                         | Un número suelto.....  | UN REAL. |  |                         |

## 1.ª SECCION.

### Reales órdenes.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar*.—Núm. 294.—Esmo. Sr.—La Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—En vista de las razones que, fundadas en el mal estado de su salud, me ha espuesto D. Francisco de Marcaida, Secretario del Real Acuerdo de la Real Audiencia de Manila, vengo en declarar con el haber que por clasificación le correspondía, y á reserva de utilizar sus servicios en tiempo oportuno: Dado en San Ildefonso á veintiuno de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, LEOPOLDO O'DONNELL.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 21 de Agosto de 1861.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Presidente de la Audiencia Chancillería de Manila.

Manila 5 de Noviembre de 1861.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden, y á los efectos correspondientes, trasládese á la Superintendencia general delegada de Hacienda, á la Real Audiencia y al interesado: publíquese en la *Gaceta* y verificado archívese.—LEMERY.—Es copia, *Baura*.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar*.—Núm. 295.—Esmo. Sr.—La Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—Para la plaza de Secretario del Real Acuerdo de la Audiencia de Manila, vacante por cesacion de D. Francisco de Marcaida, vengo en nombrar á D. Marceliano Hidalgo, oficial de la Secretaría de la Superintendencia de las Islas Filipinas y Alcalde mayor en comision que ha sido de Cebú, en dichas islas. Dado en San Ildefonso á veintiuno de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, LEOPOLDO O'DONNELL.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 21 de Agosto de 1861.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Presidente de la Audiencia Chancillería de Manila.

Manila 5 de Noviembre de 1861.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden, y á los efectos correspondientes, trasládese á la Superintendencia general delegada de Hacienda, á la Real Audiencia, al Gobierno de Visayas y al interesado: publíquese en la *Gaceta* y verificado archívese.—LEMERY.—Es copia, *Baura*.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar*.—Núm. 292.—Esmo. Sr.—La Reina ha tenido á bien aprobar los nombramientos hechos por V. E. á propuesta del Real Acuerdo, en don Cristoval Regidor, Relator de esa Audiencia para servir interinamente la Secretaría de dicho Superior Tribunal, y en D. Vicente Arcinas, para que en igual concepto reemplace á aquel en la Relatoría, en tanto que S. M. resuelve sobre la renuncia que de la primera ha presentado D. Francisco Marcaida. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17

de Agosto de 1861.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Presidente de la Audiencia Chancillería de Manila.

Manila 5 de Noviembre de 1861.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden y á los efectos correspondientes, trasládese á la Superintendencia general delegada de Hacienda, á la Real Audiencia y al interesado: publíquese en la *Gaceta* y verificado archívese.—Es copia, *Baura*.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar*.—Núm. 290.—Esmo. Sr.—Enterada la Reina de la comunicacion de V. E. de 23 de Abril último, consultando si el Alcalde mayor de Cebú ha de ser Asesor del Gobernador de esta provincia en los asuntos de Gobierno; y considerando S. M. que en la organizacion dada á la Secretaría del Gobierno de Visayas, hay suficientes medios de ilustracion para que el Gobernador pueda resolver con acierto los negocios de su competencia, y teniendo en cuenta que el espíritu de todas las reformas administrativas realizadas en esas Islas, tiende al deslinde de las atribuciones de las diversas autoridades y que la conservacion de las asesorías es contraria á dicho espíritu y tendencia; ha tenido á bien declarar que el Alcalde mayor de Cebú no tiene el carácter de Asesor del Gobierno político de las islas Visayas. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento, el de esa Real Audiencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1861.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

Manila 5 de Octubre de 1861.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden, y á los efectos correspondientes, trasládese á la Superintendencia general delegada de Hacienda, al Gobernador P. M. de Visayas, á la Real Audiencia, al Fiscal de S. M. y al Asesor general de Gobierno: publíquese en la *Gaceta* y verificado archívese.—LEMERY.—Es copia, *Baura*.

## 2.ª SECCION.

### Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 4 de Noviembre de 1861.—Habiendo acudido á este Gobierno Superior D. Felino Gil, por sí y á nombre del presbítero D. Juan Zita, Cura Párraco del pueblo de Lubao, en la provincia de la Pampanga, solicitando autorizacion para establecer en el de Bacolor, cabecera de la misma, un Colegio de instruccion primaria y latinidad sostenido con los fondos que reditúan las donaciones en fincas y metálico que constan en el capítulo 1.º de los estatutos propuestos, y por los recursos de una suscripcion voluntaria, todo con el fin de proporcionar allí á los jóvenes la base de conocimientos en que han de cimentar la instruccion profesional que, despues, ha de hacerlos útiles á la sociedad y á sí mismos; vistos los proyectos de estatutos y reglamento que se proponen para el régimen del citado establecimiento de instruccion pública; oido el informe del M. R. Superior de PP. Jesuitas, y de conformidad con el Sr. Asesor general de Gobierno, se resuelve:

1.º Se concede la autorizacion solicitada para establecer en Bacolor un Colegio de instruccion primaria y latinidad sostenido por donaciones y sus-

cripcion voluntaria, y se aprueban para el régimen del establecimiento, como interinos, los proyectos de estatutos y reglamento presentados.

2.º La enseñanza y régimen interior de este Colegio, se someterán oportunamente á las modificaciones que en adelante convinieren para la ejecucion de disposiciones generales del Gobierno de S. M. en el ramo de instruccion pública.

3.º Asimismo se introducirán en los estatutos y reglamento, con aprobacion de este Gobierno Superior, las alteraciones necesarias, cuando fuere puesta la enseñanza á cargo de otras personas que las señaladas en el artículo 4.º capítulo 4.º de dichos estatutos.

4.º Cada trimestre, publicará la Junta Administradora del Colegio en el periódico oficial, un estado en que consten los ingresos y gastos del establecimiento en el anterior, así como los alumnos internos y esternos.

5.º Publíquese en la *Gaceta* con los estatutos, reglamentos y escritura de poder y donacion presentada por D. Felino Gil, de cuyo celo y desprendimiento, y el de su poderdante D. Juan Zita, en beneficio público, que ha visto este Gobierno Superior Civil con el mayor aprecio, se dá noticia al Gobierno de S. M.—LEMERY.—Es copia, *Baura*.

Manila 4 de Noviembre de 1861.—Dispuesto en decreto de 11 del pasado Octubre un plan de ejecucion de las obras del puente proyectado sobre el rio Pasig para la comunicacion entre esta Ciudad y sus arrabales, confiándose la direccion de ellas al Sr. Coronel de Ingenieros D. Gregorio Verdú, que desempeñará sus atribuciones bajo la inspeccion de este Gobierno Superior Civil ejercida directamente ó por medio de una Direccion general de obras públicas, en la parte facultativa, y las dependencias de Hacienda y Administracion Local, en la administrativa, de cuya resolucion se ha dado cuenta al Gobierno de S. M.; se declara terminado el cometido de la Junta creada por decreto de 17 de Mayo de 1856, y á cuyo exámen fueron sometidos oportunamente los proyectos y presupuestos para dicha obra, aprobados por Real orden de 19 de Octubre de 1860.—Comuníquese á la citada Junta, dando las gracias á las personas que la componen por la celosa cooperacion que en tan importante asunto ha prestado la misma á este Gobierno Superior Civil hasta que fueron sometidos los trabajos hechos en esta Capital á la aprobacion soberana.—LEMERY.—Es copia, *Baura*.

## PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 7 al 8 de Noviembre de 1861.  
 GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Comandante graduado Capitan D. Serapio Novat.—Para San Gabriel. El Comandante graduado Capitan D. José M. Linar.  
 PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas.  
 Rondas, núm. 3. *Visita de Hospital y Provisiones*, núm. 10. *Vigilancia de compra*, núm. 3. *Oficiales de patrullas*, núm. 3. *Sargento para el paseo de los enfermos*, núm. 7.  
 De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento mayor, José Carvajal.

## MARINA.

### MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DESDE EL 6 AL 7 DE NOVIEMBRE DE 1861.

### BUQUES ENTRADOS.

De Sorsogon en Albay, bergantin-goleta núm. 39 Ca-

saysay, en 3 dias de navegacion, con 1495 picos de abaca, 6 id. de cueros de carabao y vaca y 20 tinajas de aceite consignado á los Sres. Russell y Sturgis, su capitán Don Antonio Echavarría.

De Masbate, goleta núm. 200 *Severina*, en 4 dias de navegacion, con 54 trozos de molave é ipil, 2000 pastas de brea, 10,000 rajos de leña y 22 piezas de cueros de carabao y vaca: consignada á D. Pedro Casas, su patron Eustaquio Enriquez.

De Batangas, panco num. 301 *Luisa*, en 3 dias de navegacion, con 70 bultos de ajos, 108 id. de azúcar, 64 id. de café, 70 picos fierro viejo y 160 piezas de cueros de carabao y vaca: consignado al arcaez Don Manuel Goco.

De id., contin núm. 137 *María*, en 3 dias de navegacion, con 570 bultos de azúcar, 25 cavanos de mongos y 140 piezas de cueros de carabao y vaca: consignado al arcaez Fermin Arce.

De Crusero vapor de S. M. *Animosa*, su comandante el teniente de navio D. Agustin Telles, ha conducido de remolque el cañonero núm. 7, una falúa y un panco pertenecientes á la division de Sorsogon.

De Calapan en Mindoro, poatin núm. 150 *S. Nicolás*, en 11 dias de navegacion, con 70 piezas de trozos de narra, 6000 bejucos partidos, 60 bocotes de yuro y 25 piezas de cueros de carabao y vaca: consignado al arcaez Vicente Patrio: conduce de transporte cuatro presos custodiados por un cabo y dos soldados del Tercio de Policia de aquella provincia, con oficios para el Esmo. Sr. Capitan general, señor Gobernador Civil y Alcaide de la cárcel pública de esta Capital.

**BUQUES SALIDOS.**

Para Iloilo, bergantin-goleta núm. 155 *Má*, su patron D. Ramon Borromeo; y de pasajeros dos chinos.

Para Zamboanga, id. id. núm. 25 *Engracia San Agustin*, su patron Eugenio T. de Leon, y conduce de transporte un preso con oficio para el Gobernador de su destino.

Para Mulanay, panco núm. 80 *S. Juan*, su arcaez Clemente Baranday.

Manila 7 de Noviembre de 1861.—Antonio Maymó.

**Capitania del Puerto.**

Se pone en conocimiento del público que el 28 del mes prócsimo pasado, fué hallado por unos pescadores del Rosario en Cavite, en la mar frente dicho pueblo un ancla con la marca núm. 353 y su correspondiente cable; y los que se consideren con derecho á dicha amarra, se presentarán á reclamar.— Dichos efectos á esta dependencia con las justificaciones necesarias en el término de 30 dias contados desde esta fecha, y de no verificarlo se procederá á lo que en justicia haya lugar.

Manila 5 de Noviembre de 1861.—A. Maymó. 2

**Eseribania de Marina de este Apostadero.**

En virtud de providencia del Juzgado del ramo, se cita y emplaza por tercero y último pregon, á los ausentes Martin de la Rosa, natural de Macato en la provincia de Capiz, de veintidos años de edad, y Francisco Unang, natural de Calivo en la misma provincia, de veintisiete años de edad, ambos solteros y marineros que fueron del bergantin español *S. Benito*, á fin de que dentro de nueve dias contados desde la fecha comparezcan ante el referido Juzgado, ó en las cárceles de esta provincia, á contestar á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre desercion con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Binondo 4 de Noviembre de 1861.—Eduardo Olgado. 2

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**SECRETARIA DEL ESCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. C. DE MANILA.**

Por acuerdo de S. E. en Cabildo ordinario de dia de ayer, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arbitrio de sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Manila, con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto de remate tendrá lugar ante el Esmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el dia 18 del corriente mes y año, á las diez de su mañana.

Manila 7 de Noviembre de 1861.—Manuel Marzano.

*Pliego de condiciones para la subasta del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Manila, que ha de celebrarse el dia 18 de Noviembre del corriente año, arreglado á lo prevenido en el Superior decreto de 2 de Junio de 1830 y demas disposiciones siguientes:*

1.º Será obligacion del contratista tener un juego de pesas y medidas, á saber: un cavan de madera sólida con abrazaderas de fierro; medio cavan de id.; una ganta y una chupa de madera sólida; media

ganta y media chupa de madera; una vara castellana de madera sólida; una braza de madera sólida y una romana, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la capital de Manila, para que sirva de norma con que dirimir las cuestiones que se promuevan por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de pesas y medidas.

2.º Con arreglo al cálculo prudencial de lo que pueda redituár este decreto, se marca por tipo para hacer las pujas y el remate la cantidad de diez mil pesos anuales.

3.º El tiempo porque se ha de hacer el remate es por un año, debiéndose pagar adelantado el valor del remate.

4.º En virtud de la subasta celebrada, el rematador será el único legitimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

5.º Por el cotejo sello y resello de las medidas públicas cobrará el asentista lo siguiente:

Por un cavan entero cuatro reales y medio; por medio cavan tres reales; por cada ganta y media ganta quince cuartos; por cada chupa diez cuartos; por media chupa cinco cuartos; por el sello y resello de cada vara castellana ó brazas un real; y por el cotejo de romanas dos reales.

6.º En cumplimiento de lo prevenido en comunicacion de la Administracion general de Tributos y ramos anexos de diez del mes prócsimo pasado, se entregará al que resulte rematador copia del Superior decreto citado de 2 de Junio de 1830, para que en todos los casos cumpla exactamente lo en el prevenido, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

7.º En vez de entregar el importe total del remate anual que espresa el artículo 3.º lo verificará el contratista por tercios de año adelantados en oro menudo, plata sencillo de este metal ó calderilla conforme previene el Superior decreto de 4 de Diciembre de 1860.

8.º Las personas que deseen interesarse en este servicio, lo harán por escrito en pliego cerrado, con arreglo al art. 8.º de la Instruccion, aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, y segun el modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino de la cantidad de mil pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

9.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

10.º Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo y cuartita y cuantias por este orden triendan á turbar la legalidad y cuantias por este orden triendan á turbar la legalidad y cuantias por este orden triendan á turbar la legalidad y perjuicio de los intereses y conveniencia del estado.

11.º Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta á sus dueños á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida el cual se endozará en el acto por el portador á favor de la Administracion Local.

12.º El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate la fianza correspondiente cuyo valor cubra el pago de una anualidad del arriendo á satisfaccion de la Direccion de la Administracion Local. Cuando la fianza consista en fincas estas han de ser reconocidas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registrada sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las mismas por los Sres. Asesor General de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla ni las de caña y nipa.

13.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

14.º En el término de cinco dias despues que se hubieren notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor para en el caso de tener que proceder contra el mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negase á estender la escritura quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subasta de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—“Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere

que esta tenga efecto en el término que se señale se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrán siempre las garantías de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándolo proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este formara parte de la fianza.

15.º En el caso de incumplimiento del artículo 7.º el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta si fuese en metálico en el improrrogable término de dos meses y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

16.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se espresa en este pliego bajo, la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falté á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas, ya citada sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para lo que correspondiera en justicia.

17.º La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectivas la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

18.º Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requeridos se cobrarán de la fianza.

19.º El contrato se entenderá principiado desde que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia, toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Esmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

20.º En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniere á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

21.º El contratista es la persona legal directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así lo conveniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun por que su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

22.º La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

23.º Cualquiera cuestion que se sucite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales Contenciosos Administrativos.—Manila 28 de Octubre de 1861. Vicente Boltri.

**MODELO.**

D. N. N. vecino de N., ofrecio tomar á su cargo el arriendo de sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Manila, por la cantidad de con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la *Gaceta* y proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de \$ 1000 en el Banco Filipino.

Manila &c.—Es copia, Manuel Marzano.

Por disposicion del Sr. Corregidor Vice-Presidente del Esmo. Ayuntamiento, se saca á pública subasta para su remate al mejor postor el arriendo del alumbrado público de esta Capital y arrabales de Binondo,

Santa Cruz y Quiapo, por el año de 1862 con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

El acto de remate tendrá lugar ante el Esmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el día 21 próximo del mes de Noviembre á las diez de su mañana.

Manila 22 de Octubre de 1861. — Manuel Marzano.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para la contrata del servicio del alumbrado público de la Ciudad, sus plazas y puertas y los pueblos de Binondo, Santa Cruz y Quiapo, que ha de regir para el año de 1862.

1.ª Será obligación del contratista tener bien alumbradas las calles de esta Ciudad, sus plazas y puertas, puente grande y las calles y plazas de los pueblos de Binondo, Santa Cruz y Quiapo, en donde existen faroles y se coloquen nuevamente segun vayan estendiendo los edificios de mampostería en la manera que sea mas conveniente al público ó al menos como se practica en la actualidad en todas las horas de la noche, desde el anochecer hasta amanecer ó sea desde puesto el sol hasta que sale, al precio en que se adjudique.

2.ª El tipo para la licitacion en cantidad descendente será de nueve pesos al año por cada farol de candileja ó de media mecha, entrando en todos precios los gastos del servicio, inclusa la reparacion y composicion de todos los faroles que sirven el alumbrado público.

3.ª El contratista se hará cargo de los faroles de que le haga entrega el que es en la actualidad, y responderá de devolverlos en el mismo estado útil, que cuando los recibió, al finalizar su contrata, esta entrega, se verificará por un inventario por triplicado, remitiendo un ejemplar al Administrador de la Corporacion.

4.ª El aceite para el alumbrado público será el de coco bueno de la Laguna.

5.ª El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá tener los dependientes que necesite para este servicio con nombramiento del Ayuntamiento á propuesta suya, pero entendiéndose que la Corporacion no contrae compromiso alguno con dichos dependientes, pues que de todos los perjuicios que resulten al arriendo por tal circunstancia será responsable el citado contratista.

6.ª Por cada noche en que falte el alumbrado á cualquier hora ó que algunos faroles no alumbrén bien, ó no tengan luz bastante, será penado el contratista por los Sres. Corregidor, Alcaldes ó Jueces de Policía, con la cantidad de uno á diez pesos: segun sea la falta, por cada farol ó noche, y el importe de dichas multas, se invertirá en el papel correspondiente del que se devolverán al multado los medios pliegos requisitados.

7.ª Si en las visitas de inspeccion que hicieren los Sres. Corregidor y Jueces de Policía, se hallaren algunos faroles de rebervero y media mecha transformado en candileja sin autorizacion para ello, será penado el contratista con la multa de diez pesos en el papel correspondiente.

8.ª Al fin de cada mes se pagará al contratista la duodécima parte de la cantidad en que se le adjudique la contrata en oro grueso, plata ú oro menudo por mitad, debiendo presentar una relacion por duplicado de los faroles que hayan alumbrado en aquel mes, á cargo de cada farolero, demarcacion de calles, justificando con la certificacion que acompañara de los Sres. Corregidor y Jueces de Policía en que se espese ser cierto, y se acredite que no ha cometido faltas; ó en otro caso las penas que se le impongan para que se le rebajen del total de la liquidacion mensual.

9.ª El contratista y sus dependientes estarán subordinados á los Sres. Corregidor y Jueces de Policía de la Ciudad y estramuros, y el contratista y su dependiente principal, se presentará diariamente á los Sres. Corregidor y Jueces de Policía, para darles parte de si ha ocurrido alguna novedad en este servicio, y recibir las instrucciones necesarias para el caso.

10. Si se hallasen por los Sres. Corregidor, Alcaldes y Jueces de Policía, faroles rotos ó deteriorados, que no estén al corriente y en buen estado, se entenderá falta del contratista, siendo perentoria la obligacion de reponerla, sea la falta que fuere á las veinticuatro horas bajo la pena de quince pesos de multa, que se invertirá en el papel correspondiente segun se espresa en la condicion 6.ª

11. Será requisito indispensable que á los seis meses de hecho cargo de los faroles de la contrata, los pinte al oleo del mismo color que lo están en la actualidad, asimismo pintará tambien los pilares de los faroles que los tengan, procediendo antes á avisar á los Sres. Corregidor y Jueces de Policía respectivos para lo que tuviesen á bien ordenar.

12. El contratista suministrará el número de ti-

najas de aceite de coco bueno que se necesiten para las Casas Consistoriales y Casas-Tribunales, de naturales y mestizos de Tondo, de los de Binondo, de los de Santa Cruz, San José, Quiapo, San Miguel y Sampaloc, á razon de cinco pesos finaja.

13. En el caso de aumentarse algunos faroles para el alumbrado público, ó se suprimiesen parte de los existentes, se abonará y se rebajará al contratista al precio de contrata, advirtiendo que el número de faroles de la Ciudad, Binondo, Santa Cruz y Quiapo son mil ochenta faroles.

14. Las proposiciones se harán en cantidad descendente en pliego cerrado, sin alterar ni modificar las condiciones de este contrato.

15. Para ser admitido licitador, deberá acreditarse un depósito en el Banco Filipino de Isabel II, de mil pesos que acompañará por separado del pliego cerrado.

16. Adjudicado que sea el rematante endosará el documento del depósito á favor de los fondos municipales para el cumplimiento de su obligacion, que será devuelto despues de otorgada la escritura correspondiente.

17. El contratista se afianzará en la cantidad de cuatro mil pesos.

18. Si á los treinta dias de verificado el remate no se llegare á otorgar la competente escritura, se volverá á sacar á subasta este servicio por cuenta del rematante quien perderá además el depósito de que habla el artículo 15.

19. El tiempo de la contrata será de un año á contar desde 1.º de Enero de 1862.

20. Los gastos de la subasta y diligencias del remate, se pagarán por el contratista con arreglo al arancel vigente.

21. No tendrá efecto la contrata mientras no se halle aprobada por la autoridad Superior y se estienda la correspondiente escritura.—Manila 21 de Octubre de 1861.—Vicente Boltri.

MODELO.

N. N. vecino de esta vecindad, se presenta como licitador del servicio del alumbrado público de esta Capital y arrabales de Binondo, Santa Cruz y Quiapo, anunciada en la *Gaceta* núm. del presente mes para sacar á subasta este servicio en el día de hoy y ofrece hacerlo por \$ 1000 por todo el año de 1862, con sujecion en un todo al pliego de condiciones, y en su consecuencia acompaño el depósito de \$ 1000 de que habla el artículo 15 y propone la fianza de D. M. A.—Es copia.—Manuel Marzano.

Por disposicion del Sr. Corregidor Vice-Presidente del Esmo. Ayuntamiento, se saca á pública subasta para su remate al mejor postor el arriendo de la matanza de reses en esta Capital y sus arrabales por los años de 1862, 63 y 64 con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación:

El acto de remate tendrá lugar ante el Esmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, el día 21 próximo del mes de Noviembre, á las diez de su mañana.

Manila 22 de Octubre de 1861.—Manuel Marzano.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para sacar á subasta el arbitrio de la matanza libre de vaca y cerdo de la Capital y sus arrabales que administra el Esmo. Ayuntamiento por los años de 1862, 63 y 64.

1.º Se arrendará el arbitrio de la matanza de reses para el consumo de esta Capital y arrabales de Tondo, Binondo, San José, Santa Cruz, Quiapo, San Sebastian, San Miguel, Dilao, Malate y la Ermita, por término de tres años, á contar des 1.º de Enero de 1862.

2.º El tipo para el arriendo de los puntos arriba espresados en cantidad ascendente será el de diez y ocho mil novecientos treinta y seis pesos anuales.

3.º El contratista cobrará por el derecho de matanza lo siguiente:

|   |             |
|---|-------------|
| Por cada torete, toro ó buey que se mate..... | \$ 0.62 4/8 |
| Por cada cerdo.....                           | 0.25        |
| Por cada lechon.....                          | 0.06 2/8    |

4.º Tendrá derecho el contratista á cobrar los seis dos octavos céntimos de peso, por cada lechon que se mate en casas particulares para el consumo doméstico.

5.º Los gastos de la matanza y limpieza de reses se harán por cuenta de los propietarios del ganado.

6.º Será obligacion del contratista facilitar sitio y utensilio para matar, desangrar, degollar y descuartizar las reses, asimismo las cahuas necesarias, leña y hornillos para la matanza y limpieza de cerdos.

7.º Habrá un matadero principal en el sitio que ahora existe ó á donde convenga establecerlo al Esmo. Ayuntamiento, para el mejor servicio público y todas las reparaciones que exija serán de cuenta del contratista excepto las procedentes de casos fortuitos.

8.º El contratista podrá elegir las personas que

necesite para el mejor servicio de la contrata, y dará conocimiento de sus nombres y circunstancias al Escelentísimo Ayuntamiento para que se les espidan los correspondientes nombramientos segun es costumbre.

9.º En las aprehensiones clandestinas de matanzas que se hagan quedará á beneficio del contratista, aprehensor y denunciador por iguales partes el producto de renta de la carne decomisada, previo conocimiento del Sr. Corregidor, Vice-Presidente ó Alcaldes de la Ciudad, sin perjuicio de las demás penas que se impongan al contraventor con sujecion á las disposiciones vigentes de Policía. Si la res muestra clandestinamente fuera ternera, vaca ó caraballa además de la pérdida de la res, pagará el infractor doce pesos si fuere ternera veinticinco pesos, si fuere vaca cuarenta pesos, si fuere caraballa duplicándose estas multas en la reincidencia y triplicándose en la tercera vez. Entendiéndose que dichas multas se harán efectivas en el papel correspondiente, del que se devolverán los medios pliegos requisitados al multado.

10. El contratista y sus dependientes estarán subordinados directamente al Esmo. Ayuntamiento en todo lo relativo á los reglamentos y reglas de Policía, mandadas observar hasta la fecha y de lo que acordare en adelante y mandare su Vice-Presidente para mejor servicio público.

11. El importe total del arriendo deberá satisfacerse en la Administracion de propios y arbitrios de la Corporacion por duodécimas partes, mitad oro y mitad plata.

12. El contratista presentará fianza de abono á satisfaccion de la Corporacion por mitad de la totalidad del arriendo anual.

13. Las proposiciones se harán en pliego cerrado y se presentarán al Esmo Ayuntamiento en el día del remate, segun el modelo que obra al final.

14. A los diez minutos de presentado el último pliego se procederá la apertura de los que hayan sido presentados, siguiendo el órden de su presentacion segun los números que sobre la cubierta haya puesto el Sr. Vice-Presidente, y si abiertos todos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á un segundo remate á viva voz por diez minutos ó á sorteo si renunciaren los postores el remate.

15. No se admitirán proposiciones que alteren ó modifiquen las condiciones de este arriendo.

16. Para ser admitido como licitador deberá acreditarse un depósito en la Administracion de propios de esta Corporacion ó en el Banco de Isabel II de la cantidad de mil pesos que acompañará por separado del pliego cerrado.

17. Adjudicado que sea el rematante endosará el documento del depósito á favor de los fondos municipales para el cumplimiento de su obligacion, que será devuelta despues de otorgar la escritura.

18. Si á los veinte dias de aprobado el remate no quedase estendida la escritura de obligacion por el contratista, se volverá á sacar á subasta á su costa y perjuicio y perderá además el depósito de que habla el artículo 16.

19. Los gastos de la subasta y diligencias del remate será por cuenta del rematante con arreglo al arancel vigente.

20. No tendrá efecto la contrata mientras no sea aprobada por la autoridad Superior y se halle estendida la correspondiente escritura.

21. Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legítima adquisicion de un contrato con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

22. En vista de lo preceptuado en Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

23. El contratista podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores si los hubiera, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente, el contratista on obstante de que aquellos puedan reclamar contra este lo que á su derecho convenga.

24. Será obligacion del asentista hacer que sus mosos practiquen las operaciones necesarias para que el veedor pueda pesar todos los dias las reses vacunas, de cerda y de cualquiera otra clase que se maten.—Manila 21 de Octubre de 1861.—Vicente Boltri.

MODELO.

N. N. vecino de esta vecindad, se presenta como licitador del servicio de la matanza de reses de esta Capital y sus arrabales, anunciado en la *Gaceta* número de del presente mes, para sacar á subasta este servicio en el día de hoy y ofrece hacerlo por \$ por el término de tres años, con su-

jecion en un todo al pliego de condiciones y en su consecuencia acompaña el depósito de mil pesos de que habla el art. 16 y propone la fianza de D. M. A.—Es copia.—*Manuel Marzano.*

**Administracion general de Rentas Estancadas DE FILIPINAS.**

Los herederos ó albaceas del difunto D. Miguel Mertola, se servirán presentarse en esta oficina á las horas de costumbre, á fin de enterarles de un asunto que les consierne.  
Manila 6 de Noviembre de 1861.—*V. Jareño.* 3

**Inspeccion general de Labores de las Fábricas de Tabacos.**

No constando á esta Inspeccion general la casa habitacion de D. Pedro Velarde, contratista de la conduccion del tabaco rama, á fábricas, se le previene por este anuncio comparezca en esta oficina dentro del término de tercero dia para enterarle de una resolucion concerniente á este servicio, advirtiéndosele que en el caso de no verificar su presentacion le parará el perjuicio á que diere lugar.  
Manila 7 de Noviembre de 1861.—*Rafael D. Arenas.* 2

**Aviso de la Redaccion de la Guia.**

Estando mandado por el Superior Gobierno que se den á el redactor los datos y noticias necesarias del personal que ha de insertarse en ella, y debiendo principiar la impresion de la de 1862, el 15 del corriente, segun dispone la cláusula segunda del pliego de condiciones bajo el cual se ha contratado este servicio, se inserta la siguiente relacion de los funcionarios á quienes comprende el dar los datos y noticias referidas.

**Secretarios.**

- El de la Universidad y colegio de Sto. Tomás.
- De la Junta de Hospicio de pobres de S. José.
- De la Junta auxiliar del beaterio de Sta. Rosa.
- De la id. Administradora de Obras-Pias.
- De las mesas de la V. O. T. de Sto. Domingo, S. Francisco y Sampaloc.
- De las archicofradías, de Jesus Nazareno de Recoletos, de la Correa de S. Agustin, del Santísimo de la Catedral, de Binondo y de Cavite.
- De la Real Casa de la Misericordia.
- De la Congregacion de S. Pedro de la Catedral.
- De las Juntas de Sanidad, vacuna y comision permanente de la misma.
- Del Banco Español Filipino de Isabel II.
- De las Sociedades, Económica Filipina de Fianzas, la Union y el porvenir de las familias y la Tutelar.
- De las compañías de seguros tituladas la Esperanza, seguros mútuos y la compañera de estos.
- Del Casino.
- De la comision permanente de censura.
- Del Jardin Botánico, puesto á cargo de la Sociedad Económica.
- De la construccion de un puente sobre el Pasig.
- De los institutos Religiosos de S. Agustin, Sto. Domingo, Recoletos y S. Juan de Dios, incluyendo este el personal de enfermerías, de Manila y sus dependencias de Convalescencia y Cavite. Y como no aparece por la Guia de este año que tengan Secretarios, los institutos de S. Francisco y de la compañía de Jesus, se ruega á los Superiores respectivos que ordenen á quien corresponda el dar á la redaccion los datos que necesita.

**Secretaría de Cámara y Gobierno.**

Lo relativo al Arzobispado y su Secretaría.

**Secretaría Capitular.**

Personal del Cabildo Eclesiástico y curato de españoles de la Catedral.

**Provisorato.**

Curia Eclesiástica y beaterio de S. Ignacio.

**Vicarios.**

Convento de Monjas de Sta. Clara y beaterio de Sta Catalina.

**Rector Presidente y Rector.**

Personal del colegio de Letran y de S. José.

**Capellan mayor.**

Idem de la Capilla Real.

**Ministro.**

Hospital de S. Lázaro.

**Directores.**

Del Seminario consiliar, de la academia náutica y de la de dibujo.

**Comisario.**

Por la Bula de la Sta. Cruzada.

**Subdelegados.**

De medicina y cirujia y personal de facultativos civiles, de Farmacia y personal de su ramo.

**Profesores.**

De partida doble, y de idiomas francés é inglés con el número de matriculados que tengan en sus respectivas asignaturas.

**Nota.**

Para facilitar la pronta remision á la redaccion de los datos que se necesitan bastará una simple nota de las variaciones que haya que hacer en lo que consta en la Guia del presente año.

Manila 2 de Noviembre de 1861.—El Redactor, *Rafael Diaz Arenas.* 2

**Administracion general de Correos DE FILIPINAS.**

Por el vapor correo del estado *Malespina* que saldrá el viernes 8 del corriente con destino á Hong-kong, remitirá esta Administracion la correspondencia para Europa, via del Istmo de Suez, como asimismo la de Cochinchina. En su consecuencia la reja del franqueo y el buzón de esta oficina, se hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto de la tarde del expresado dia.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Santa Cruz, se recogerán á las TRES, y hasta la misma hora se admitirán las CARTAS CERTIFICADAS.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 7 de Noviembre de 1861.—El Administrador general interino, *Francisco Martinez.* 0

**CARTAS DETENIDAS POR INSUFICIENTE FRANQUEO. PUNTOS A DONDE SE DIRIJEN.**

| Núm.º | NOMBRES.                         | PUNTOS A DONDE SE DIRIJEN. |
|-------|----------------------------------|----------------------------|
| 540   | D. José M. de Cisneros y Lanusa. | Sevilla.                   |
| 541   | D. José Pavés                    | Granada.                   |
| 542   | D. José Indalicio Caso           | Madrid.                    |
| 543   | D. Marcelo Fernandez             | Zamora.                    |
| 544   | D.ª Dolores Bailes               | Málaga.                    |
| 545   | J. E. Gray Esg.                  | London.                    |
| 546   | A la Sra. Celeste Candilari      | Ancona.                    |

Manila 7 de Noviembre de 1861.—El Administrador general interino, *Francisco Martinez.* 3

El bergantin español *San José*, saldrá para Emuy y Nimpo, el viernes 8 del corriente, segun aviso recibido de la capitania del puerto.

Manila 7 de Noviembre de 1861.—El Administrador general interino, *Francisco Martinez.*

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Escritania del Juzgado 3.º de Manila.**

Por virtud de lo mandado á consecuencia de lo pedido por los Sres. «Roxas hijos» se hace saber al público que el jueves veintiuno del actual, se procederá á la venta en pública subasta de los bienes y pertenencias de aquellos que se espresarán de doce á dos de la tarde, en la casa de Don Mariano Roxas, sita en la calzada principal del arabal de San Miguel, rio en medio, frente á la Convalescencia; admitiéndose proposiciones en la primera de dichas horas sobre los diferentes lotes, y celebrándose los remates en la segunda de todos aquellos sucesivamente; cuyos lotes, sus precios para abrir postura y condiciones que deberán tener presentes los licitadores, son los que siguen:

**SEGUNDO DIA.**

- 7. La casa en la Quinta pueblo de S. Miguel con el terreno que ocupa: que linda por la derecha de su entrada con el puente de aquel nombre, por la izquierda con los camarines de Roxas hijos, por la trasera con el rio Pasig, y por el frente calle en medio con el solar de Andrea Alejandro, con servidumbres á favor de los camarines de azucarería segun demuestra el plano; y gravada por varias capellanías en \$ 9,234.37 al censo de 5 p<sup>o</sup> anual, y además por \$ 3,250 al 5 p<sup>o</sup> tambien al Santuario de San Sebastian, cuyas cantidades se deducirán del precio del remate. 17,500
- 8. Camarines de azucarería con la casa habitacion de los chinos y terrenos y patios que están dentro de su cerco, en el mismo pueblo de S. Miguel, que linda por la derecha de su entrada con la casa de la Quinta que indica el lote anterior núm. 7, por la izquierda con los camarines de D. José B. Roxas y casa de doña

Antonia Verzosa, por la trasera con el rio Pasig, por el frente calle Real en medio, con los solares vacíos de Roxas hijos redituarios al convento de San Sebastian: reconoce las servidumbres que demuestra el plano. 50,000

9. Una parte del gran terreno que linda por la izquierda de su entrada con los solares de doña Margarita Roxas y Andrea Alejandro, por la derecha con la otra parte del mismo terreno, por la trasera, parte con el camarín de D. José B. Roxas y parte con el rio Castuli, por el frente calle Real de S. Miguel en medio con los camarines del lote núm. 8, todo segun el plano. Dicha parte de terreno pertenece al Santuario de S. Sebastian que la ha cedido á censo perpétuo de \$ 18,32/100 anuales á la casa de Roxas hijos: tiene 8,252 varas cuadradas, segun se demuestra en el plano mismo, avaluadas á 6 rs. una, que importan \$ 6,189 de cuya suma deduciendo la cantidad de \$ 305 33/100 que representan los \$ 18 32/100 capitalizados al 6 p<sup>o</sup> anual, deja un resto de..... 5,883 67

10. Una isleta con un camarín pequeño de mampostería: linda por la derecha de su entrada rio en medio con la panadería de Gunao, por la izquierda con el rio Castuli, por la trasera rio en medio con el camarín de D. José B. Roxas, por el frente con el rio de Tanduy. Dicho terreno pertenece al Santuario de San Sebastian, que lo ha cedido á censo perpétuo de \$ 12 anuales á la casa de Roxas hijos: mide 2,300 varas cuadradas, y habiendo sido avaluado con el camarín de piedra en \$ 1412.50, deduciendo la cantidad de \$ 200 que representan los \$ 12 capitalizados al 6 p<sup>o</sup> anual, deja un resto de..... 912 50

11. La casa denominada de la Concordia y terreno que ocupa la misma, en el pueblo de Paco: linda por la derecha é izquierda de su entrada con los terrenos de los herederos de D. José M. Favie, por la trasera con el estero de Pandacan y por el frente tiene un camino para la calle Real de Sta Ana..... 8,250  
\$ 82,546 17

**Pliego de condiciones bajo las cuales deben tener lugar las tres subastas de las fincas rústicas y urbanas pertenecientes á la Sociedad de Roxas hijos.**

- 1.ª Las fincas que deben ser objeto de las subastas son las que se hallan especificadas en el estado que se acompaña núm. 1, con el gravámen que reconocen algunas de ellas, edificios que comprenden y servidumbres á que están sujetas etc. etc.
  - 2.ª El precio que debe servir de tipo en cantidad ascendente es el que se espresa en el referido estado para cada finca respectivamente.
  - 3.ª El pago de cada finca por el respectivo rematante se hará en onzas de oro corrientes á los Sres. socios de dicha casa en el momento del otorgamiento de la escritura á su favor, cuyos otorgantes serán los mismos socios de Roxas hijos.
  - 4.ª No quedará definitivamente adjudicado el remate en favor de ningun postor, hasta transcurridas cuarenta y ocho horas, durante las cuales se reservan los socios espresar ó no su conformidad en la aprobacion de dicho remate.
  - 5.ª Cada una de las dos primeras subastas se verificará previo anuncio de quince dias, debiendo transcurrir de una á otra ese mismo plazo, es decir que la primera tendrá efecto á los quince dias del anuncio en el que se señale por el Señor Alcalde mayor, y la segunda á los treinta dias. La tercera subasta tendrá lugar al mes despues de verificada la última de las dos anteriores, anunciándose con la anticipacion del mismo plazo.
  - 6.ª El comprador de cualquiera de las fincas que forman los diferentes lotes en que han de subastarse, se constituirá en la obligacion de mantener en los arrendamientos actuales, á los inquilinos ó colonos hasta el dia de su vencimiento.
- Las subastas sucesivas se anunciarán con la anticipacion conveniente.  
Escritania de mi cargo 6 de Noviembre de 1861.—*Mariano Saló.* 14